

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, no entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1907

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si le hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	28	Un año.	46

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 5 Agosto 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2 607

La Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada en el día de hoy acordó, teniendo en cuenta las quejas formuladas por varios Alcaldes de los pueblos de la provincia, los cuales declaran que las relaciones juradas presentadas por los productores de trigo arrojan cantidades que son escasas para el consumo, durante el año agrícola, que ahora comienza, del vecindario de sus respectivos términos municipales; y que, al propio tiempo, tienen el convencimiento de que, por falta de vigilancia, por carecer de personal para ello, salen grandes partidas de trigo, clandestinamente, fuera de la provincia, sin solicitarse autorización ni llevar las guías que establecen las disposiciones vigentes:

1.º Que se suspenda, hasta tanto se conozca de un modo completo el resulta-

do de la actual recolección, la salida de trigo de esta provincia.

2.º Que siendo este Gobierno la única oficina donde se tienen los datos de las cantidades de trigo que han sido recolectadas en cada término municipal, así como del sobrante ó déficit que arroja, en cada localidad dicho cereal; solo á este Gobierno corresponde autorizar, en cada caso concreto la salida de trigo para fuera de la provincia.

3.º Que los señores Alcaldes se abstengan de dar guías para la salida del trigo fuera de la provincia mientras no reciban, para cada expedición, el oportuno permiso ó autorización de este Gobierno; y

4.º Que toda expedición de trigo que se haga tanto entre localidades dentro de la provincia como para puntos de fuera de ella, ha de llevar la guía correspondiente, pues en otro caso será considerada clandestina y se castigará al propietario de la especie con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y, para evitar los graves males que acarrearía á esta provincia la falta del trigo preciso para las necesidades de su población, á lo cual se llegaría, de no adoptar medidas rápidas y eficaces, pues hay la evidencia, no sólo de que se oculta por tenedores el todo ó parte de lo recolectado, y á fin de castigarlo ya se tomarán las medidas oportunas, sino que, las cosechas se venden en su totalidad en las eras y seguramente se transportan grandes cantidades clandestinamente, fuera

de la provincia. Este Gobierno, al poner en ejecución los anteriores acuerdos, ha resuelto publicarlos en este periódico oficial para general conocimiento, llamando la atención de los señores Alcaldes con objeto de que no permitan salir de sus respectivos términos municipales, para fuera de la provincia, ninguna expedición de trigo sin que se solicite de mi autoridad el permiso oportuno, en cada caso, en instancia, que deberá informar dicha autoridad local; que teniendo en cuenta las entradas y salidas del trigo habidas, consignará, bajo su responsabilidad, si puede hacerse la expedición sin perjuicio de las necesidades del vecindario.

Tanto los señores Alcaldes como los Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, vigilarán con toda diligencia para que no se transporte trigo alguno de un término á otro sin llevar la oportuna guía, ni salga partida de dicho cereal fuera de la provincia sin permiso de este Gobierno, deteniendo toda expedición que no lleve los documentos expresados y dando cuenta inmediatamente á mi autoridad para imponer el correctivo conveniente.

La acción tutelar que me impone mi cargo espero que será secundada por todos, autoridades y vecinos, en bien del común, pues las medidas que se establecen, que no pueden ser definitivas sino transitorias, no tienen otro objeto que velar por la tranquilidad y el bienestar de ésta provincia procurando no sólo su

abastecimiento sino la mayor baja en los artículos de consumo.

Toda trasgresión á lo dispuesto anteriormente será castigada con todo rigor.

Córdoba 6 de Agosto de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 2.602

ELECCION EN EL

Anuladas por Real orden de 18 de Diciembre último las elecciones celebradas en Moriles el día 14 de Noviembre anterior y excediendo el número de vacantes que con tal motivo se originan en el expresado Ayuntamiento de la tercera parte del número total de señores Concejales, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la vigente ley Municipal y haciendo uso de las facultades que me confiere el 47 de la propia Ley, convocar á elección parcial para cubrir las referidas vacantes cuya elección deberá verificarse en el mencionado pueblo de Moriles el domingo 25 de los corrientes, debiéndose reunir por lo tanto la Junta municipal del Censo de la citada población el domingo anterior día 18 para la proclamación de candidatos y el jueves 29 para el escrutinio general.

El procedimiento electoral se ajustará en un todo á la Ley de 8 de Agosto de 1907, sobre cuya sanción penal llamo muy especialmente la atención de las personas que han de intervenir en las expresadas elecciones á fin de que no incurran en la misma.

Córdoba 6 de Agosto de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.584

Don José Muñoz-Bocanegra y Muñoz, presidente accidental de la Sala de vacaciones de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo séptimo y regla tercera del quinto de la Ley de Justicia municipal, se hace público, á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio, puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla á 3 de Agosto 1918.—José Muñoz-Bocanegra.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: que en virtud del edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba el día 4 de Julio último, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se ha presentado en esta Secretaría de Gobierno la instancia siguiente:

Don Emilio de Latorre y Villalba, que ha solicitado el Juzgado municipal de Bujalance.

Y en cumplimiento á lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Sevilla á 3 de Agosto de 1918.—José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, José Muñoz-Bocanegra.

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que referendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese periodo de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y de no hacerlo

sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta á las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en periodo de validez.

CAPÍTULO V

Circulación de vehículos de alquiler ó destinados á servicio público

Art. 27. a) Todo vehículo destinado á alquiler ó á servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña ó rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo á esta industria.

b) Deberá tener á disposición del público:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
- 2.º La tarifa de precios aprobada.
- 3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo á lo más elevado de la vaca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento, 0,48 metros.

En el normal á la anterior, 0,55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados á servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniera esta prescripción, los viajeros podrán dejar de pagar su billete ó reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva á los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará á cada viajero un billete en el que conste con caracte-

res bien claros el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración ó por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno ó varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1/5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes á su derecho.

Art. 31. a) Las Empresas deberán remitir al Gobierno civil dentro del tercer día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidentes ó deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción en la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), ó por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas ó los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se le prohíbe: subir ó bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos ó objetos que molesten á los demás viajeros; facia-

rac ni llevar consigo materias inflamables ó explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables ó otros objetos de valor, deberá hacerle constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, á su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente ó avería importante dará parte la Empresa al Gobierno civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas ó imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

(Continuará).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.476

Listas generales y definitivas de los Jurados del partido judicial de Hinojosa del Duque para el año próximo de 1919: Cabezas de familia

- D. Antonio Antón Martínez
- Gregorio Aranda Puerto
- Pedro Aranda Morasno
- José Aranda Sanchez
- Dimas Bernal Mateos
- Juan Barbancho Perea
- Saturnino Barbero Toledano
- José Barbero Carrasco
- Blaa Benitez Segovia
- Manuel Blasco Perea
- Argimiro Barbero Toledano
- Marciano Barbero Toledano
- Faustino Cerro Copado
- José Cantueso Fernandez
- Juan Calzadilla Tena
- Manuel Caballero Ramirez
- Pablo Caballero Calzadilla
- Camillo Diaz Diaz
- Moisés Diaz Ledesma
- Antonio Diaz Leal
- Gervasio Diaz Ropero
- Angel Delgado Molero
- Antonio Delgado Bernal
- Froilán Delgado Molero
- Pedro Delgado Molero
- Luis Fernandez Villarreal
- Casto Fernandez Morales
- Agapito Fernandez Cabanillas
- Angel Fernandez Villarreal
- Brauo Fernandez Gil
- Rafael Fernandez Barea
- Antonio Franco Fernandez
- Saturnino Franco Caballero
- Gregorio Fernandez Castedo
- Argimiro Gil Pizarro

D. Francisco Gomez Gil
 Juan Gomez Alpudia
 Manuel Gonzalez Perez
 Marcos Gomez Alcudia
 Emiliano Gomez Parra
 J. Antonio Gomez Caballero
 Antonio Garcia Benitez
 Gabriel Gomez Peñas
 Juan Gonzalez Prados
 Nicolás Gomez Murillo
 Sebastián Gomez Moreno
 Tomás Gonzalez Luna
 Lorenzo Gonzalez Prados
 Segundo Gonzalez Sanchez
 Sebastián Jurado Garcia
 Pablo Luna Ruiz
 José Leal Delgado
 Juan Cruz Lopez Ropero
 Florencio Luque Baren
 Luciano Leal Moreno
 José Lopez Torres
 Ciriano Marquez Garcia
 Emilio Martinez Garcia
 Julián Molero Arriera
 Francisco Murillo Sanchez
 Juan Murillo Aranda
 Gabriel Medina Barea
 Victor Mateos Ropero
 Pedro Molero Trujillo
 Luis Murillo Molero
 Florencio Martín Carracedo
 Atanasio Murillo Barbancho
 Miguel Muñoz Diaz
 Manuel Ruiz Cerro
 Juan Rodríguez Gallegos
 Tomás Rodríguez Gallegos
 Antonio Sanchez Garcia
 Pedro Sanchez Flores
 Simón Sanchez Molero
 Gregorio Sanchez Caballero
 Argimiro Sanchez Garcia
 Argimiro Sanchez Molero
 Tomás Sandoval Mella
 Juan Sanchez Reviriejo
 Bernabé Sandoval Castro
 Fernando Sanchez Lopez
 Cristóbal Serrano Ferrandi
 Francisco Soto Franco
 Cándido Toledano Sanchez
 Juan Torrico Sanchez
 Marcelino Torrico Sanchez
 Leopoldo Teña Lopez
 Julián Toledano Gomez
 José Torrico Lopez
 Miguel Zamorano Gil
 Damisn Alcántara Vigara
 Rafael Alonso Delgado
 Jaime Caballero Amor
 Gabriel Calderón Medina
 José de Cárdenas Gallardo
 Reyes Cuadrado Sandoval
 Antonio Fermán Delgado Garcia
 Francisco Delgado Garcia
 Francisco Fragas Nadales
 Agustín Garcia Medina
 Amando Galavie Benitez
 Bernardo Molero Morillo
 José Morillo Molero
 Dionisio Morillo Trucios
 Juan María Aranda
 Antonio Molero Blanco
 Pablo Molero Morillo
 Antonio Ocampos Delgado
 Rafael Palido Cáceres
 Manuel Perez Morillo
 José Perea Morillo
 Abundio Ramirez Garcia
 Antonio Soto Delcasne
 Fernando Terrero Palomo
 Miguel Toledano Calderón
 Martín Tejero Moraño

D. Miguel Valero Bautista
 Antonio Vigara Regidor
 Ignacio Fernandez Perea
 Antonio Alonso Delgado
 Rafael Barrios Jurado
 José Antonio Bejarano Pastor
 Leoncio Caballero Delgado
 Manuel Delgado Moyano
 Laureano Gomez Ollero
 Antonio Lineres Muñoz
 José Lopez Medina
 José Lopez Madueño
 Benjamín Lopez Medina
 Antonio Lineres Moreno
 Manuel Lopez Lopez
 Manuel Lopez Muñoz
 Félix Lopez Rivera
 José Moreno Moreno
 Manuel Medina Medina
 Julián Bejarano Ruiz
 Luis Peña Daza
 Julián Romero Caballero
 José Romero Ruiz
 Felipe Ruiz Ruiz
 Eulalia Lopez Fernandez
 Manuel Peña Medina
 Manuel Muñoz Luna
 José Fernandez Muñoz
 Manuel Gomez Gomez
 José Aranda Avila
 Fernando Gonzalez Suarez
 Juan Muñoz Isarza
 Juan Ramirez Expósito
 Juan Sanchez Morillo
 Capacidades
 D. Ernesto Aparicio Vigara
 Cipriano Agredano Moreno
 Ildefonso Antón Blanco
 Isidoro Barbancho Gil
 Juan Blanco Torrico
 Pedro Caballero Arenas
 José Castel Pedrajas
 Francisco Calvo de Mora
 Juan Luna Lopez
 Alfonso Ledesma Capilla
 Tibarcio Gomez Monsalva
 Feliciano Gomez Romero
 Feliciano Gallegos Villarejo
 Gabriel Murillo Torrico
 Nicasio Mateos Ropero
 José Navarro Barillo
 Pedro Obrero Ropero
 Antonio Penco Izquierdo
 Gregorio P. Matías Prados Ramos
 Antonio Ropero Perea
 Claudio Rubio Gomez Coronado
 Domingo Sanchez Moreno
 Enrique Vizcaino Perea
 Gabriel Alonso Delgado
 Francisco Aparicio Aparicio
 José Cáceres Pizarro
 José Villarreal Noguero
 Germán Vigara Perea
 Miguel Rubio Alias
 Federico Copé Barbayroja
 Federico Garcia Arévalo Delgado
 José Gallego Sanchez
 José Jiménez Murillo
 Enrique Jiménez Medina
 Rodrigo Murillo Trucios
 José Molero Blanco
 Juan Manuel Medina Medina
 Ange' Medina Copé
 Antonio Morillo Velarde Trucios
 Blas Medina Escribano
 Angel Orellana Sanchez Amaya
 Antero Perez Delgado
 Dionisio Trucios Gutiérrez Ravé
 José Trucios Gutiérrez Ravé
 José Torrico Garcia
 Gonzalo López Moreno

D. Rafael Mantas Ruiz
 Vicente Peralta Cordero
 Manuel Ruiz Rubio
 Joaquín Ruiz Lopez
 Ramón Ruiz Sánchez
 Angel Ruiz López
 Manuel María Sánchez Morales
 Antonio Vigara Regidor
 Francisco López Toril
 Manuel Gómez Caballero
 Teófilo González Toril
 Francisco Tena Torrico
 Teodoro Ruiz Toril
 Marcelino Fernández Gomez
 Calixto Gómez Gómez
 Juan Toledano María
 Manuel Moyano Ruiz
 Antonio Fernández Jiménez
 Tomás Vicio Romero Ruiz
 Juan Sánchez Romero
 Teodoro Fernandez Jurado
 Alfonso Franco Chaves
 Manuel Luna Caballero
 Rafael Cuevas Leal
 Juan Félix Plaza Sarza
 Felipe Plaza Aranda
 Tomás Plaza Aranda
 Inocente Plaza Aranda
 Angel Plaza Ropero

Córdoba 26 de Julio 1918.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º, El Presidente, Villalba.

Ministerio de la Guerra

(Conclusión á la)

Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

Estadística

Art. 50. Para que el Estado tenga conocimiento exacto de los elementos requisables, se crea el servicio de Estadística militar, con dependencia del Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 51. Abarcará la estadística cuantas prestaciones requieran por su importancia datos previos, y se formalizará en sus diversos ramos, conforme á las prescripciones de este Decreto y del Reglamento correspondiente.

Art. 52. Los particulares, así como los Centros oficiales, públicos y privados, tienen el deber de suministrar á los representantes militares del Censo, competentemente autorizados, cuantas noticias se soliciten para los fines de estadística militar.

Art. 53. Por los respectivos Ministerios se dictarán las oportunas órdenes para el cumplimiento de este precepto.

Art. 54. Las estadísticas de ganado, carruajes y automóviles dependerán de los Capitanes generales, quienes para la ejecución del servicio de las dos primeras dispondrán de los depósitos de reserva de Caballería de la Península, y de los Escuadrones de Cazadores en los archipiélagos, y por lo que respecta á la de automóviles, se entenderán directamente con los Gobiernos Militares de las provincias de su región.

Los Depósitos de reserva y Escuadrones se relacionarán, para este fin, con los

Comandantes delegados militares Secretarios de las Juntas provinciales del censo del ganado caballar y mular del Reino, de las provincias de su demarcación, á los que se les confiere el cargo de Jefes provinciales de estadística del ganado y carruajes de tracción animal. Los Gobiernos Militares lo harán directamente con los Civiles de su misma provincia.

Art. 55. Las oficinas de los Jefes provinciales de estadística radicarán en los Gobiernos Militares de las suyas respectivas, excepto la de Salamanca, que se establecerá en la Comandancia militar, dotándoseles de personal y material indispensable para su cometido.

Art. 56. El Cuerpo de Intendencia militar continuará formando las estadísticas todas en hoy tiene á su cargo, las que remitirá anualmente al Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 57. Para las prestaciones personales, decretada que sea la movilización, los Ayuntamientos procederán á la formación de un censo por oficio y profesiones, comprensivo de los individuos de unos y otras, no sujetos al servicio militar.

Artículos adicionales

Art. 58. No se establecen penalidades especiales para los infractores de las disposiciones sobre requisición.

Art. 59. Las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir los contraventores, serán exigibles con arreglo á los Códigos correspondientes, y en su caso, con sujeción á lo prevenido en los bandos que con arreglo á sus facultades dicten los Generales en Jefe en campaña, ó las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las Autoridades gubernativas ó administrativas, de cualquier orden ó fuero, dicten en uso de sus facultades.

Art. 60. Que dan derogadas las legislaciones anteriores y todas las disposiciones dictadas sobre requisición.

Art. 61. Los Reglamentos provisionales para la aplicación de este decreto, referentes á las requisiciones en tiempos de paz, y la indemnización por sus prestaciones, así como las relativas á los demás extremos que abarca el mismo, se dictarán en el transcurso de los dos primeros años, á partir de esta fecha, sobre propuesta motivada por el Estado Mayor Central, y su aprobación correspondiente en Consejo de Ministros.

Art. 62. El Reglamento definitivo habrá de promulgarse dentro de este plazo, previa consulta del Consejo de Estado.
 («Gaceta» 30 Junio 1918).

JUZGADOS

MONTORO—Núm. 2 571
 Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de este partido
 Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de

Antonia Reina Benitez, para acreditar el dominio en que está de las siguientes fincas:

1.ª Una suerte de olivar, que radica en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio de Rosinas y paraje de las Majedillas, con cabida de tres fanegas y nueve y medio celemines de cuerdo, igual á dos hectáreas, treinta y dos áreas y diez centiáreas, poblado en espacio con doscientos cincuenta y cuatro olivos, doce posturas, veinte acebuches, dos chaparreros y parte de cerca; linda por Norte el callejón viejo de la Faensenta; Levante olivos de don Juan Bastida Herrero; al Sur los de Manuel Coronado García, y á Poniente los de Antonio Canales.

2.ª Otra suerte de olivar, en la misma sierra, pago del Madroñal y sitio de los Chiuares, con cabida de dos hectáreas, treinta y dos áreas y diez centiáreas, con doscientos treinta y cuatro olivos, treinta posturas, un pequeño manchón de caña, dos higueras y un huerto cercado de hallado con diez y ocho olivos y siete posturas; linda al Norte Ildefonso Sanchez Vacas; Levante el mismo y herederos de don Ramón Benitez; á Sur Ana León, y á Poniente la posesión de Obrero, perteneciendo además á esta finca la mitad de casa lagar que hay en aquel paraje.

3.ª Y la casa número sesenta y nueve moderno y cincuenta y uno antiguo de la calle Rivera, de esta población; que linda por la derecha entrando con la número setenta y uno de Antonio Carrasco Lara; por la izquierda la número sesenta y siete de Francisco Rodriguez, y por la espalda con propiedad de Gregorio Muñoz.

Las tres fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del padre de la solicitante Pedro Reina Ruiz, de quien manifiesta las adquirió por compra.

Y en virtud de lo acordado por providencia de hoy, dictada en referido expediente, se cita por segunda vez á dicho individuo ó sus herederos y también á cuantas personas tengan algún derecho real sobre referidos inmuebles y á las ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde el veinte y cinco del actual en que se hizo el primer llamamiento, comparezcan ante este Juzgado á alegar su derecho, si les convinieren.

Dado en Montoro á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

MONTORO.—Núm. 2.572

En este Juzgado y por mi Secretaría se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre y representación de don Antonio Sanchez Madueño, contra doña Josefa

Lezano de Góngora y Armenta, vecina de Madrid, existiendo la presunción de que haya fallecido, y si así fuera, contra sus sucesores ó continuadores de su personalidad, sobre liberación de un censo de cuatromil cuatrocientos reales de principal, que pesa sobre una suerte de olivar radicante en la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio de Barranco hondo, de diez y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas y sesenta y seis centiáreas, con mil ochocientos veinte olivos, algunas higueras chumbas, porción de monte bajo, una fuente denominada «El Cañil», una casa lagar sin techo y parte de ballado de piedra; linda al Norte terreno montuoso del común de vecinos y olivos de Francisco Conde y Luis María Pedrajas, hoy el comprador; á Levante Pedro Lara y Francisco Beltrán, hoy Pedro Molina Molina, y por Sur tierras montuosas del común de vecinos, y al Poniente el arroyo Mojapiés.

Referido censo fué constituido en favor de la carta capellanía que la Iglesia parroquial de San Miguel de Córdoba fundó don Juan de Góngora y Are, el cual corresponde á la demandada por adjudicación hecha al fallecimiento de su tío don Francisco de Góngora y Armenta, y cesión que le hicieron doña María de la Concepción Góngora y Armenta, don Ildefonso, doña María de la Soledad Núñez del Prado y Armenta, en las cuales con fecha de hoy se ha acordado citar á los interesados con el fin de que en el término de nueve días se presente en referidos autos á contestar la demanda.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento á la demandada ó demandados, pongo el presente en Montoro á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Mariano Lopez.

BAENA.—Núm. 2.550

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que se dirán, propias de Ildefonso Bicoño Lopez, vecino de Luque, hurtadas el día veinte y uno del actual, del sitio de los Hachuelos, término de dicho pueblo; y de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Baena á veintiseis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

Señas

Un mulo pelo negro, de siete años, alzada 1'51, hierro de la Compañía El Banco Agrícola Andalaz, letra C. número 2, en la espaldilla izquierda.

Otro mulo negro, cerrado, la marca, quebrado de los pies y sin hierro.

LUCENA.—Núm. 2.567

Don José Eguilaz y Oviedo, Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de una burra de dos años, alzada un metro diez centímetros, pelo pardo muy claro, con la barriga y los cabos blanco y en la cadera izquierda el hierro de la Compañía Banco Agrícola Andalaz, letra C. número 3, de la propiedad de Francisco Lopez Beato, de estos vecinos, hurtada la noche del treinta y uno de Julio último, de terrenos Huerto del Hornillo, de este término, donde pastaba.

Dado en Lucena á primero de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

MONTORO.—Núm. 2.597

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por muerte de Francisco Moya, de unos treinta y cinco años, que se dice es natural de Carriles de Baza, el cual era casado, con un hijo cuyos nombres y paradero se ignoran y era hijo de Eduardo Moya, que habitaba en Linares, habiéndole producido la muerte la caída de un poste de conducción eléctrica, y en el cual se ha acordado publicar el presente edicto llamando á su referida esposa para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración, ofreserle el sumario y entregarle el metálico y efectos que le fueron encontrados á su esposo.

Dado en Montoro á tres de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

POSADAS.—Núm. 2.580

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día veinte y tres de Julio último, del término de la villa de Fuente Palmera, á Juan del Moral Hermán, de aquellos vecinos, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á dos de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una burra, cinco años, alzada 1'35, negra, pelos blancos alrededor de los ojos y bozalba.

Una muleta, cinco meses, alzada 1'09, castaña, bozalba y burreta.

Ambas con el hierro El Fénix Agrícola, letra V. número 4

Y un burro pardo, un año y las patas algo rayadas.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los aperturamientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 366 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.545

PEREZ AMAYA, Rafael; que se dice ser vecino de Córdoba y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción La Rambla, á prestar declaración en el sumario que se sigue por hurto de caballerías, propias de Francisco Gomez Raya, vecino de Fernán-Nuñez.

Núm. 2.551

RAMIREZ NAVARRO, Antonio; de veinte años de edad, soltero, herrero; domiciliado últimamente en Sevilla, en las demás circunstancias y actual paradero se ignoran; procesado en causa por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, á reducirse á prisión y responder á los cargos que le resultan de la causa.

Núm. 2.553

Unos gitanos desconocidos que el doce de Diciembre de mil novecientos diez y siete se dieron á la fuga dejando abandonada una yegua al ser perseguidos por la Guardia civil por las inmediaciones de la Fuente de Santa María, término de Montilla; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á declarar como inculcados en el sumario núm. 299 de 1917, por hurto.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Lapertilla, 6